

„la *Era* de Juan Rois I fanega de cebada : De la *Forcion* de la *Calleja*
 „de Sancho Rois VI eminas de cebada : De la *Forcion* del *Barraso* de-
 „lante el Alfoli que lo tiene Alonso Martines , Clérigo , VI eminas de
 „cebada : De la *Forcion* de la *Bodeguilla* que es en el cortijo de la di-
 „cha Villa que tienen Mateo é Diego Flayre por dos fanegas de trigo:
 „De *Furcion* de un pedazo de tierra que tiene el dicho Diego Flayre que
 „tenia tomado el Concejo IIII celemines de cebada : De otro pedazo de
 „tierra para huerta tiene Juan Ferrandes Yuste , &c.”

Lo mismo comprueba un *memorial del pan de las Hurciones que tiene la Ilustrísima Señora Duquesa de Bejar en la su Villa de Bañares sobre las casas , y solares , y heredamientos de yuso escritos*:: del qual son las partidas siguientes : “Item una *Bodega* , que al presente tiene Miguel
 „García de Ayuela , é otra *Bodega* junto á ella , que tiene Francisco de
 „Villaximeno , y otra *Bodega* junto á la susodicha , que tiene Francisco
 „de Herbias con un *solarico* junto á ella con otro pedazo de *corral* que
 „está junto á las dichas Bodegas que tiene el Concejo de la dicha Villa::
 „*todo esto paga* de *Urcion* veinte é quatro celemines de cebada : Item un
 „pedazo de tierra que solia ser *parral* , que al presente tiene Antonio de
 „San Juan:: paga de *Hurcion* ocho celemines de cebada : Item de una
 „Huerta y Pajar que al presente tiene y posee Juan de Gonzalo y Juan
 „García de Armentia:: paga de *Hurcion* tres celemines de cebada.”

Habiendo hecho constar que la Furcion ó Hurcion se pagaba no solo por las casas , sino tambien por las heredades , parrales , eras , &c. pasaremos á dar su significado ó equivalencia , y decimos que *Hurcion* vale tanto como censo , ó censo perpetuo ó vitalicio.

En prueba de esta significacion hace una Escritura que existe en el archivo de dichos Excelentísimos Señores Duques de Bejar , que es por la que Yuce Cohen , hijo de Isaque Cohen , Judío , vecino de la Villa de Bañares , tomó á censo perpetuo un solar barraso que su Señoría el Duque de Bejar tenia en dicha Villa en la Judería por una fanega de cebada de censo ó Infurcion en cada un año. Así dice (1) : “En la Villa de
 „Bañares á doce dias del mes de Febrero , año del nascimiento del nues-
 „tro Salvador Jesu-Christo de 1490 años : este dicho dia ante Pero Rois
 „de Haumada , Alcayde de la fortaleza de la Villa de Bañares por el ilus-
 „tre é muy magnífico Señor el Duque de Placencia:: pareció presente
 „ante dicho Alcayde Yuce Cohen , hijo de Ysaque Cohen , Judío , vesino
 „de la dicha Villa , el quoyal dixo tomaba é recebia , é tomó é recibió á
 „en

(1) Caxon 5. núm. 38.

»en *cense in perpetuum* un solar barraso que su Señoría del Duque nuestro
 »Señor ha é tiene en esta Villa en la Judería::: el qual solar de su Señoría,
 »que así recebia é tomaba á *Incense in perpetuum*, dixo que daba é dió
 »por él en cada un año para siempre jamas una fanega de cebada en ca-
 »da un año para siempre jamas para él, é para sus hijos, é generacion:::
 »é dixo que adotaba é adoptó, é potecaba é potecó para la dicha fanega
 »de cebada de *Infurcion* en cada un año la huerta, &c.”

Comprueba la misma significacion con igual claridad otro instrumen-
 to del mismo archivo, que es un requerimiento hecho por el Procura-
 dor de la Villa de Bañares al sobredicho Pero Rois en 15 de Julio del
 año de 1499, y la respuesta que á él dió. Dicen así (1): “Escribano da-
 »rás por testimonio signado en como el Concejo desta dicha Villa de Ba-
 »ñares vió un mandamiento del ilustre é muy magnífico Señor Duque de
 »Bejar tocante en lo de las huertas de Juan Miguel, é de Emilia Fer-
 »randes, que su Señoría habia mandado dexar al dicho Concejo de la di-
 »cha Villa con la *Hurcion* que tenian las dichas huertas para pastos é
 »abrevaderos de la dicha Villa, segund é como se contiene por la sen-
 »tencia é mandamiento que su Señoría envió ante desto con Juan Ferran-
 »des Manso, é con Pero Ferrandes de Oviedo quando fuéron á Bejar::: é
 »agora su Señoría por facer bien é merced al dicho Concejo habia enviado
 »á mandar por su segundo mandamiento al Alcayde Pero Rois de Hau-
 »mada que si el Concejo de la dicha Villa querian tomar las dichas dos
 »huertas con la *Hurcion*, que estaban primero *hurcionadas*, que ge las
 »dexe al dicho Concejo para pastos é abrevaderos::: é que ellos querian
 »tomar en sí para el dicho Concejo, é para los vesinos, é moradores de
 »la dicha Villa, que agora son é para siempre jamas, las dichas dos huer-
 »tas con la *Hurcion* que de primero habian é tenian, é que estaban pres-
 »tos é ciertos de lo dar á su Señoría rehenes é seguridad para el dicho
 »*Encense*, de manera quel dicho *Encense* de su Señoría esté mucho cier-
 »to para agora é para siempre jamas.”

Tambien la autoriza otra respuesta dada por el dicho Pero Rois á
 otro requerimiento que le hizo el Procurador de dicha Villa en 13 de Agus-
 to de dicho año de 1499 sobre las mismas huertas, pues dice: “que no
 »consentia en sus protestaciones, quel por muchas vezes ha pedido quel
 »Concejo desta Villa cumpliese lo que por el Duque les envió á mandar,
 »lo qual nunca han querido cumplir, é visto que lo non cumplian, quel
 »dió un mandamiento, é mandó segund que su Señoría habia mandado

119

»á

(1) Caxon 3, núm. 39.

.30 años de posesion (1)

»á los de las dichas huertas las entren é tomen , pues ellos pagan é han
»pagado el censo é tributo de ellas.”

Con dichas Escrituras conviene un quaderno que tiene por cabeza
Traslado del Libro quel Concejo de la Villa de Bañares hizo en el año de
1501 para coger las Furciones quel Duque mi Señor tiene en la dicha Vi-
lla é su término , el qual fué fecho por Miguel García Nabarro , é Juan
de Salinas , é Sancho de los Rios por mandado del dicho Concejo , del qual
dicho Libro su tenor es este que sigue : “Estas son las *Furciones* que tiene
»el Duque mi Señor en esta Villa de Bañares , é en los términos della
»en las personas contenidas en este memorial ;” pues escribe tocante á
á las dichas huertas : “que debe el Concejo de la Villa de *Hurcion* de la
»huerta de la Salceda , que fué de Milla Herrandes , é de Juan Zorra-
»quin , é fué sacada por pleyto en el Consejo del Duque nuestro Señor.”

Y con el quaderno antecedente va acorde otro del año de 1493 , cu-
yo título es : *El pan , trigo é cebada que Pero de Barahona , Mayordomo*
de Bañares ha de rescibir é recaudar , é rescibió é recaudó , é se la carga
aqueste año de 1593 , es lo que adelante dirá en esta guisa. Así dice : “De
»*Hurcion* de una huerta que tenían á censo los hijos de Ysaque , que agora
»tiene Pero Barahona , por una fanega de cebada en cada un año , é la
»ovo de pagar este dicho año. Del solar de la Cordera , parece por un
»testimonio sinado de Pero Escribano que en fin del año pasado de ochenta
»é nueve años se *encensuó* perpetuamente á Yuce Ayusia Draque por tres
»fanegas de cebada de *Hurcion* en cada un año , é las ovo de pagar este
»dicho año , de las quales dice el dicho Pedro Barahona le han de des-
»contar diez é seis eminas de cebada quel dicho solar pagaba de *Hur-*
»*cion* en cada un año antiguamente en la *Hurcion* de las cincuenta é ocho
»fanegas de cebada quel Concejo paga en cada un año al Duque mi Señor.”

Aun mejor , si es posible , que los documentos alegados , prueba que
Furcion y censo son una misma cosa , una Escritura del archivo del Mo-
nasterio de Santa María de Nájera otorgada en el Lugar de Puerto ocho
dias de Marzo del año de 1402 , pues dice : “Don Rodrigo , por la gra-
»cia de Dios , Prior del Monasterio de Santa María de Nájera , por quan-
»to el nuestro Lugar de Puerto es estrecho de tierra , ca de la una par-
»te la mar et Sables , et de la otra Santoña et Rocas ; por lo qual non
»han los omes do puedan labrar et vevir , nin por consiguiente de dar
»décima et primicia á la nuestra Iglesia , et es ello así rason que non
»embargante que los bienes et heredades de las Iglesias non deban de
»derecho ser enagenadas en perjuicio de ellas ; pero pueden de derecho
»ser trucadas á mejoría , ó ser *enfurcionadas* con cierto tributo en ca-

»da año, el qual *enforcionamiento* es de derecho firme et valedero para
 »sí et para sus herederos, et para vender, et para empeñar en tan-
 »to que los non venden nin empeñen á omes poderosos: empero si ce-
 »saren por espacio de dos años en no pagar la *Furcion* ó tributo, caen
 »las dichas heredades en palacio, que quiere desir que se tornen á la
 »Eglesia cuyas fuéron primero. Et por ende nos lo primero por faser
 »bien et merced á Martin Johan de la Cosa, Clérigo, nuestro vasallo,
 »et lo segundo porque habido consejo maduro con omes buenos, fa-
 »llamos que es muy gran provecho de la nuestra Eglesia de Puerto por
 »parte de las décimas, dámosle é *acensámosle* á *Furcion* é tributo en la
 »mejor manera é forma que de derecho podemos un pedazo de tierra va-
 »ga, que es en las Sernas de Bo, que ha por aladapnos de la una parte
 »el camino que va para Argonos::: et damos la dicha heredad del dicho
 »pedazo con tal condicion é aparamiento en que dé é pague cada año él,
 »ó aquel, ó aquellos que en pos dél lo tovieren al Monasterio de Nájera
 »por nombre de *Forcion* é de tributo por la fiesta de Sant Martin un real
 »de plata non cercenado, é de buen peso::: nin otrosí pueda la *Furcion*
 »desta dicha heredad andar con las otras *Furciones* del Lugar, de que
 »ha de dar el Concejo dosientos maravedís de cada año.»

Mártes veinte dias de Septiembre del año de 1412 dió á *Furcion* Diego Lopez Destúñiga, Justicia Mayor del Rey, á María Martinez, vecina de Cerraton de Rioja, por los dias de su vida y de la de sus hijos, unas casas en el dicho Lugar por ciertos almudes de pan, y un par de gallinas de renta en cada un año.

Dos años ántes de la fecha de esta Escritura, esto es, en 10 de Febrero de 1410, tomó á *Furcion* é por *Furcion* Martin, hijo de Sanchi Vaniars, vecino del Lugar de Cerraton, de Alonso Lopes, Mayordomo de Diego Lopes Destúñiga, una casa en el expresado Lugar dentro en el cortijo con estas condiciones, «que dirá, conviene á saber: que yo el dicho
 »Martin que dé en cada año de hoy dia de la fecha desta carta en adelante de *Forcion*, é por *Forcion*, é en salario de la dicha casa dos almudes de pan por mitad trigo é cebada, que son dos fanegas é ocho
 »celemines, é mas una gallina en cada un año al dia de Santa María de
 »Septiembre::: é dende en adelante en cada un año::: para en mi vida é
 »para los que de mí vinieren é ovieren de haber lo mio.»

En 11 de Abril de 1570 reconocieron los vecinos de Bañares de Rioja los censos que contra ellos tenia el Duque de Bejar, y todos estan formados al tenor del siguiente (1): «En la Villa de Castañares á 11 dias
 »del

(1) Archivos de la Excelentísima Señora desá Duquesa de Benavente.
 Doña María Josefa Alfonso Pimentel, Con-

„del mes de Abril de 1570 años por ante mí Pedro de Junquera pareció
 „presente Marta::: é dixo que por quanto ella tiene é debe al Ilustrísimo
 „Duque de Bejar veinte maravedís de *censo é urcion* por razon de una
 „huerta que heredó del dicho su padre, que es en el término de esta
 „Villa, que es á surco de prado de Parapaya::: por tanto que ella agora
 „como tal heredera, ratificando y aprobando el dicho *censo* quel dicho
 „su padre hizo, é pagaba á los dichos Señores Duques, confiesa que ella
 „queda, é se obliga con su persona é bienes::: de dar é pagar::: á su Se-
 „ñoría Ilustrísima, é á sus herederos y sucesores en él el estado::: en ca-
 „da un año perpetuamente para siempre jamas los dichos veinte mara-
 „vedís de la dicha *Urcion* de la dicha huerta, la qual hypoteca al sana-
 „miento del dicho *Censo é Urcion*.”

La frecuencia con que repiten los documentos de Rioja la voz *Furcion*, *Forcion*, *Hurcion*, *Horcion*, *Infurcion* y *Inforcion* me hace sospechar que así como en ella se llamaba Vereda al trabajo personal de los vecinos en utilidad del bien público, á que en otras partes nombraban Serna, Facendera ó Hacendera y Obreriza, así tambien daban el nombre de Censo, Furcion ó Hurcion á la pension anual que el dueño del usufructo de la heredad, casa, tierra ó huerta debia pagar al dueño del directo dominio á que en otras provincias llamaban *Suello* ó *Sueldo*, y *Censo*, y que los que no tenían suelo propio ó casa, sino que moraban en solar ageno, se llamasen vasallos Hurcioneros por razon de la Hurcion que pagaban por él, y los Señores que la cobraban se dixesen Señores Hurcioneros, así como en otras partes los que eran Señores de los suelos se llamaban Señores Solariegos, y los que vivian en ellos vasallos Solariegos.

Que la contribucion que se daba al Señor por razon del suelo se nombraba *Censo* en algunos Lugares lo demuestran los fueros que dió el Rey Don Alonso el VI á la Villa de Sahagun, y despues á la de Santo Domingo de Silos (1): “*Quando populator* (dicen) *acceperit solum, dabit uno solido, atque duobus denariis, et ita unumquemque annum de singulos solos dabuntur singulis solidis. Sane vero si in ipso anno non populaverit illum, perdet eum::: qui emerit solum, et cum suo copulaverit, duos census dabit, et si multos in unum coagulaverit, multos dabit. De uno, si unum aut multos per venditionem fecerint, quantas partes fecerint, tantos solidos dabunt qui in eis habitaverint. Post mortem parentis, quando*”
 „fi-

(1) Historia de Sahagun. Apéndice III, de España por el Rmo. Berganza, tomo 2. Escritura 118, pág. 483, y Antigüedades Apéndice. Seccion 1, pág. 473.

»filiij solum parcierint, quanti fuerint, *tantos solidos* dabunt. Si autem unus
 »de is partes fratrum in unum connexus fuerit, dabit *unum censum*.”

Los que concedieron Don Alonso el Emperador, y el Abad del Monasterio de aquella Villa dicen (1): “Et si unum solare fuerit divisum
 »inter homines per sortes, aut per venditionem, dent *singulos census*. Et
 »quod solares vel rationes simul coadunati fuerint, ita quod divisio ali-
 »qua de via, vel de aliena hæreditate inter eos non sit, dent *unum cen-
 »sum*::: et senior qui sacaverit *censum* et *Furnage* habeat tale forum quale
 »habuit in tempore Regis Adefonsi::: et *census* det in festivitate Sanctæ
 »Mariæ Augusti, et *Furnage* detur in die Paschæ.”

Las cláusulas sobredichas, las vierte así al castellano de su tiempo, el Rey Don Alonso el Sabio: “é si un solar fuere departido en muchas par-
 »tes, quier por suertes, quier por otra manera, *quantos* fueren los quin-
 »nones, den *tantos ciensos*, et si muchos solares, ó muchos quinnones fue-
 »rent ayuntados en uno, así que les non departa calle ni hereditat de otre,
 »den *un cienso*, et non mas::: é el *cienso* dese por la fiesta de Santa Ma-
 »ría de Agosto, é el *Fornage* el dia de Pascua.”

En la confirmacion que hizo de los fueros de Leon la Reyna Doña Urraca se hace tambien mencion expresa del *censo* (2): “Item præcipio
 »(dice) habitantibus in Legionem, ut unusquisque talem habeat dominum,
 »qualem elegerit, et domino solaris reddat consuetum *censum*.”

Que á este censo se le dió en otras partes el nombre de suello ó sueldo por ser esta la cantidad que se pagaba por él, es expreso en muchos documentos de mi Monasterio de Silos.

DEL FUMAGE.

Fumage, Fumalga ó Fumagda viene de *Fumus* el humo, y vale tanto como derecho ó tributo impuesto por el humo ó casas en que se encendia fuego ó lumbre, por cuya razon llamaban á este derecho Fumage ó Fumagda en unas partes, y en otras Fuego ó Fuegos. Contando el libro de Becerro del Monasterio de San Pedro de Cardeña los derechos que tenia en el Lugar de Cardeñaxemeno, expresa (3): “Agora usamos por
 »la San Johan que del que ha yunta de bueyes, é de bestias, é de toda
 »*casa que afuma* quatro sueldos é medio, é por San Miguel otro tanto
 »de cada casa.” El fuero que dió Don Pedro, Abad del Monasterio de
 Oña

(1) Historia de Sahagun. Apéndice 3. Escritura 168, página 535.

(2) España Sagrada, tomo 35, pág. 415.

(3) Existe en su Archivo.

Oña, á sus vasallos de Cillaperlata escribe (1): "Insuper concedimus et confirmamus, ut tam vos quam omnis posteritas vestra qualicumque modo domum, vel solarem adquisierit, et *fumum* ibi non fecerit pro eo, nihil pectet. Si *fumum* fecerit in illud solar, omnia jura persolvat quemadmodum alii."

En algunos Lugares pagaban el Fumage aunque no hicieran fuego en las casas, y de estos era el de Villavicencio, segun consta por los fueros que la diéron el Abad del Monasterio de Sahagun, y otros Señores en el año de 1221 (2): "Qui sovier en suelo del Abat, sea vasalo de qual heredero se quisier, facendo so foro el Mampostero, tiengal á derecho se quisiere ser vasalo del Abat, se quisiere ir á solo de los Cabaleros ó de los Cabaleros, so la Abat ata nueve dias leve so moebre. Si el Señor quisier comprar, aprecien elabor cum omes bonus, et del aque lo precieren; et si non lo quisier comprar, cere sua porta, et det sua Fumalga; si las casas cairen, leve sua madera." Digo que por estos fueros se adeudaba el *Fumage* sin vivir en la casa, á no ser que la paga que piden fuese por los plazos ya vencidos.

VELA, SOBREVELA, RONDA O ESCUCHA.

Lo que entienden los privilegios y fueros por *Vigilia ó Vela, Ronda*, &c. lo demuestra la Ley 9, Título 18, Partida 2, que trata de como el Castellano ó Alcayde del Castillo ha de tener en él tantos hombres, y tales que le pueden bien defender. Escribe pues: "Tener debe el Alcayde en el Castillo *Caballeros*, é *Escuderos*, é *Ballesteros*, é otros *omes de armas* quantos entendiere que le conviene, ó segund la postura que tovriere con el Señor de quien lo tovriere. E debe mucho catar que aquellos que y metiere, si fueren *Fijos-dalgo*, que non hayan fecho ninguno dellos traicion nin aleve, nin vengán de linage de traidores; é estos tales debe apoderar sobre los otros omes que estovieren en el Castillo, porque lo guarden: é los *Ballesteros*, que son omes que cumple mucho á guarda é á defendimiento del Castillo, debe catar el Alcayde que sean tales que sepan bien facer su menester, é que haya dellos que sepan adobar las ballestas, é todas las otras cosas que convienen á ballestería; é los otros omes que y fueren deben catar que sean omes co-

nos-

(1) Archivo de aquel Monasterio.

(2) Historia del Monasterio de Sahagun

por el Maestre Escalona. Apéndice III, Escritura 225, página 581.

»noscidos é recios para ayudar bien é defenderle el Castillo quando me-
 »nester fuere::: otrosí las *Velas é Sobrevelas*, á que llaman *Montarazes*,
 »é las *Rondas* que andan de fuera al pie del Castillo, é las *Atalayas*
 »que ponen de dia, é las *Escuchas* de noche, todos estos ha menester
 »que guarde el Alcayde quanto mas pudiere que sean leales, faciéndoles
 »bien, é non les menguando aquello que les debe dar::: é el que fallare
 »que non face bien aquello que debe en el lugar do lo posiere, debe fa-
 »cer justicia dél, así como de ome que le quiere facer traicion; pero los
 »antiguos usáron á despeñar á los que fallaban durmiendo en la sazón que
 »deben *velar* despues que tres vegadas los oviesen despertado, castigán-
 »doles que lo non ficiesen.”

Y por lo respectivo á la vela ó vigilia, lo declara tambien San Gre-
 gorio Magno (1): “Quia vero comperimus multos se à *murorum vigiliis* ex-
 »cusare, sit fraternitas vestra sollicita, ut nullum neque per nostrum vel
 »Ecclesiæ nomen, aut quolibet alio modo, defendi à *vigiliis* patiatur, sed
 »omnes generaliter compellantur.”

Y no con ménos claridad el Concilio de Leon celebrado en tiempo de
 Don Alonso el V, en la Era de MLVIII, año de 1020 (2). “Omnes ho-
 »mines habitantes infrascriptos terminos per Sanctam Martham, per Quin-
 »tanellas de via de Ceia, per centumfontes, per Villamauream, per Vi-
 »llamfelicem, et per illas Niliercas, et per Cascantes, per Villamvelite,
 »et per Villar Mazarefe, et per vallem de Ardone, et per Sanctum Ju-
 »lianum, propter contentiones quas habuerint contra Legionenses, ad Le-
 »gionem veniant accipere et facere iudicium, et in tempore belli et guerræ
 »veniant ad Legionem *vigilare illos muros civitatis*, et restaurare illos si-
 »cut cives Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis, quas ibi
 »venderint.”

Y la Ley 1, que es sobre: “*Qué cosa debe haber el Adalid en sí, é cuál*
 »*debe ser, é por qué son así llamados* (3): E otrosí (deben saber) como se-
 »pan poner *Atalayas é Escuchas* tambien las manifestas como las otras
 »á que llaman *escusanas*. E traer barrunte de sus enemigos, para haber
 »siempre sabiduría dellos.” La Ley 4 del mismo Título y Partida escri-
 be: “E ellos, los *Adalides*, han poder de mandar á los Almogavares de
 »caballo, é á los Peones, é de poner de dia *Atalayas*, é de noche *escu-*
 »*chas é rondas*.”

Esto mismo se ve por el Privilegio que concedió el Rey Don Enrique
 el

(1) L. 7, Ind. 1, Epístola 20.

(3) Título 22, Partida 2.

(2) España sagrada, tomo 35, pág. 345.

el IV á la Villa de Simancas en Olmedo á 6 de Noviembre de 1466 (1).
 «E asimismo (*tengo por bien*) que seades francos, é esentos de embiar é
 »ir, é que no vayades, ni embiedes en guerra, nin hueste, nin en lieba
 »de pan, é vino, é otros mantenimientos é cosas, nin en guia, nin en
 »otros manferimientos algunos, vos nin vuestros homes, nin bestias, nin
 »paguedes cosa alguna para ello. E ansimismo que non *vayades*, nin *embie-*
 »*des á rondar nin velar los muros, é torres, é fortalezas, é puertas de lá*
 »*Cibdat, é Villa, é Lugar do vivieredes*, ó vivieren, ó moraren daquí
 »adelante. E que non vos den huespedes ningunos en vuestras casas de
 »morada, nin saquen dellas ropa, nin paja, nin leña, nin aves, nin otra
 »cosa, &c.»

Consta asimismo por otro Privilegio que el Rey Don Enrique III con-
 cedió á la Universidad de Salamanca, en Valladolid á 4 de Septiembre
 del año de 1391, en vista de la queja que ésta dió del Concejo y Regi-
 dores de dicha Ciudad: «que cada que acaesce que vos, ó algunos de vos
 »hayades de echar é repartir algunas quantías de maravedís, é otras co-
 »sas, ó hayades *rondar, ó velar, ó echar guardas de puertas* y en la
 »dicha Cibdat que echades, é derramades algunas quantías:: por los Maes-
 »tros de Gramática, Lógica, é Filosofia, &c.»

No me detengo á explicar los otros pechos, derechos, y servicios de
 aquellos tiempos, porque la obra va creciendo demasiado. Expondrélos en
 el Reynado de Don Enrique IV, ó en otro en que se me presente ocasion,
 y entónces daré tambien la distincion que habia entre pecho, derecho, ser-
 vicio, y pedido, y entre los derechos menores y mayores: y aquí toca-
 ré solo aquellos que las Leyes conceptuan como privativos del Señorío su-
 premo, ó que *adherent ossibus Principum* en frase de los Juristas, y quan-

(1) Este Privilegio que está lleno de
 otras muchas gracias concedió dicho Rey
 al Concejo, Alcaldes, Alguacil, Caballe-
 ros, &c. de dicha Villa por los muchos, é
 buenos, é señalados servicios que le habian
 hecho y hacian de cada día: «especialmen-
 »te porque vosotros con todo amor, é buen
 »deseo de me servir en estos movimientos pre-
 »sentes de mis Regnos, vos mostrastes por
 »mí, é á fin de guardar é defender la dicha
 »Villa para mí de los Caballeros mis rebel-
 »des que en mi deservicio están que la tenian
 »cercada, quemastes ciertas casas é mesones
 »vuestros que de derredor della teniades, é
 »consentistes que vos quemasen vuestros pa-
 »nes, é viñas, é acenas, é árboles, é huer-
 »tas, é que vos ficiesen según que vos ficié-
 »ron otros muchos males é daños ántes que
 »gela non dar, poniendo por ello á todo
 »riesgo é peligro vuestras personas con to-
 »da lealtad é fidelidad, rescibiendo gran pér-
 »dida de vuestras haciendas, é derramamien-
 »to de vuestra sangre, lo qual fué causa que
 »yo fuese restaurado en la mayor parte de
 »mis Reynos, que por los dichos Caballeros
 »me estaban ocupados.»

do se ha de entender que los Soberanos los daban, ó reservaban en las mercedes que hacian.

Para cuya inteligencia copiaré la Ley 5, de la Partida 2, Título 15. "E aun por mayor guarda del Señorío, establecieron los Sabios antiguos »que quando el Rey quisiese dar heredamiento á algunos, que non lo po- »diese facer de derecho, á ménos que non retoviese y aquellas cosas que »pertenescen al Señorío, así como que fagan dellos guerra é paz por su »mandado, é que le vayan en hueste, é que corra y su moneda, é ge »la den ende quando ge la dieren en los otros Logares de su Señorío, é »que le finque y justicia enteramente, é las alzadas de los pleytos, é mi- »neras si y las oviere; é maguer en el Privilegio del donadio non dixese »que retenia el Rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por eso en- »tender aquel á quien lo da que gana derecho en ellas. E esto es porque »son de tal natura que ninguno non las puede ganar nin usar derecha- »mente de ellas, fueras ende si el Rey ge las otorgase todas ó algunas »dellas en el Privilegio del donadio. E aun entónce non las puede haber »nin debe usar dellas, si non solamente en la vida de aquel Rey que ge »las otorgó, ó del otro que ge las quisiere confirmar."

Esta Ley discrepa algo de la Ley 9, Partida 5, Título 4, pues escribe: "Pero decimos que quando el Emperador, ó el Rey, face donacion »á Iglesia, ó á Orden, ó á otra persona qualquier, así como de Villa, ó »de Castillo, ó de otro Logar en que oviese pueblo, ó se poblase des- »pues, si quando ge lo dió, otorgó por su Privillejo que ge lo daba con »todos sus derechos que habia en aquel Logar é debia haber, non sacan- »do ende ninguna cosa, entiendese que ge lo dió con todos los pechos, »é con todas las rentas que á él solian dar é facer; pero no se entien- »de que él da ninguna de aquellas cosas que pertenescen al Señorío del »Reyno, señaladamente así como *Moneda*, ó *Justicia de sangre*; mas si »todas estas cosas fuesen puestas é otorgadas en el Privillejo de la dona- »cion, estónce bien pasaria al Logar, ó á la persona á quien fuese fecha »tal donacion, é para sus herederos, é deben facer guerra é paz por su »mandado."

Estas dos Leyes concilia la Ley 2 del Ordenamiento de Alcalá, y mejor la Ley 3, por cuya razon la transcribiremos tambien aquí. La Ley 2 que tiene por epígrafe *como se deben entender las palabras de las Leys, é fueros, é ordenamientos que fables en como la justicia, ó juradicion, ó Señorío de los Logares, ó de otras cosas del Rey, si se pueden ganar por tiempo, ó non*, dice así (1): "Otrosí es nuestra voluntat de guardar nuestros derechos,

(1) Ordenamiento de Alcalá, Título 27, Ley 2.

»é de los nuestros Regnos, é Sennoríos; et que otrosí guardemos las on-
 »ras, é los derechos de los nuestros vasallos naturales, é moradores dellos;
 »et porque muchos dubdaban si las Cibdades, é Villas, é Logares, é la
 »juridicion, é justicia se puede ganar por otro por luenga costumbre, ó
 »por tiempo, porque las Leys contenidas en los libros de las Partidas, é
 »en el fuero de las Leys, é en las fazannas, é costumbre antigua de Es-
 »panna, é algunos, que razonaban por ordenamientos de Cortes, parece
 »que eran entre sí departidas, é contrarias, é obscuras en esta razon; nos
 »queriendo facer mercet á los nuestros, tenemos por bien, é declaramos,
 »que si alguno, ó algunos de nuestro Sennorío razonaren, que han Cib-
 »dades, é Villas, é Logares, ó que han justicia, é juredicion civil, é que
 »usáron dello ellos é aquellos, donde ellos lo oviéron ántes del tiempo del
 »Rey Don Alfonso nuestro bisabuelo, é en su tiempo ántes cinco annos
 »que finase, é despues acá continuamente fasta que nos comprimos edat
 »de catorce annos, é que lo usáron, é toviéron tanto tiempo que memo-
 »ria de omes non es en contrario, é lo probaren por cartas, ó por otras
 »escripturas ciertas, ó por testimonio de omes de buena fama que lo vié-
 »ron, é lo oyéron á omes ancianos que lo ellos así siempre vieran, é
 »oyéran, é nunca viéron, é oyéron en contrario; é teniéndolo así comu-
 »nalmente los moradores del Logar, é de las vecindades; que estos ata-
 »les, aunque non muestren cartas, ó Previllegio de como lo tuviéron, que
 »les vala, é lo ayan de aquí adelante, non seyendo probado por la nues-
 »tra parte que en este tiempo les fué contradicho por alguno de los Reys,
 »onde nos venimos, ó por nos, ó por otro en nuestro nombre, usando por
 »nuestro mandado de las Cibdades, é Villas, é Logares, é de la justi-
 »cia, é juredicion cevil, é apoderándolo de guisa que el otro dexase de
 »usar dello, é faciéndolos llamar á juicio sobre ello; empero que si por
 »alguno de los Reys onde nos venimos, ó por nos, ó por otro nuestro man-
 »dado, ó en nuestro nombre fué destajado el tiempo, tomando la pose-
 »sion de la justicia, ó juredicion civil, ó la posesion de las Cibdades, ó
 »Villas, ó Logares, é esto fué comprido de fecho sin conoscimiento de jui-
 »cio como debia, é despues fué cobrada la tenencia, é posesion, é uso
 »por aquel, ó aquellos, que lo ántes tenían por mandado del Rey, ó en
 »otra manera sin fuerza, é sin enganno, que por tal destajamiento, é to-
 »ma, non se entienda ser destajado el tiempo, en que lo podia ganar,
 »porque al Rey, é á la su vos non se pueden defender los suyos; et si
 »la tenencia, é posesion, é uso fuere tomada, é destajada con conoscimien-
 »to de derecho, como debia, é despues lo cobró por mandado del Rey

»por le facer gracia , ó en otra manera sin su mandado , que tal destajamiento sea valedero. Et declaramos que los fueros , é las Leys , é ordenamientos , que dicen , que justicia non se puede ganar por tiempo , que se entienda de la justicia que el Rey ha por la mayoría , é Sennorio Real , que es por comprir la justicia , si los Sennores menores la menguaren ; et los otros , que dicen que las cosas del Rey non se pueden ganar por tiempo , que se entienda de los pechos , é tributos que al Rey son debidos. Et establecemos que la justicia se pueda ganar de aquí adelante contra el Rey por espacio de cient annos continuamente , sin destajamiento , é non ménos , salvo la mayoría de la justicia , que es comprirla el Rey dó los Sennores menores la menguaren , como dicho es ; é la juredicion cevil que se gane contra el Rey por espacio de quatroenta annos , é non ménos.”

La Ley 3 , cuya rúbrica ó título es : *como se deben entender las palabras de los libros de las Partidas , é del fuero de las leys , é de las Fazannas , é costumbre antigua de Espanna , é de los Ordenamientos de Cortes que fablan del Sennorio de los logares , é justicias , é fonsado , é fonsaderas , é las alzadas de los pleytos , é las mineras , si se pueden dar ó non. Et por que palabras se entiende ser dada la justicia , é por quanto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas* , escribe : “Pertenesce á los Reys , é á los grandes Príncipes de dar grandes dones , faciend mercet á los sus naturales , é á sus vasallos porque sean honrados é ricos , ca tanto es el Rey , é el su Estado mas honrado , quanto los suyos son mas honrados é mas abundados. Et por esto ficiéron donaciones de Cibdades , é Villas , é Logares , é otras heredades á los suyos , así á Eglesias , como á Ordenes , é Ricos-omes , é Fijos-dalgo , é á otros sus vasallos é naturales de su Regno e Sennorio , é moradores en él. Et porque algunos dicen que los logares , é justicia , é fonsado , é fonsadera , é las alzadas de los pleytos , é las mineras non se podian dar , é dándose nombradamente , non se daban para siempre ; et porque en algunos Libros de las Partidas , é en el fuero de las leys , é fazannas , é costumbre antigua de Espanna , é Ordenamientos de Cortes en algunos dellos decian que se daba á entender que estas cosas non se podian dar en ninguna manera , é en otros que non se podian dar sino por el tiempo de aquel Rey que lo daba , é en otros logares dellos parece que decia que se podian dar , é duraban para siempre , si fuere nombrado en los privilegios : por ende nos por tirar esta dubda , é porque las mercedes , é gracias , é privilegios de los Reys é Príncipes deben ser en-